

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1175/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con los permisos de un predio de su interés-

Por la entrega incompleta de la información solicitada y por el cambio de modalidad a consulta directa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta incompleta, falta de exhaustividad, desestimar respuesta complementaria, permisos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1175/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1175/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073923000353 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios ALALDÍA-AZCAPO/SUT/0641/-2023 y ALCALDÍA-AZCAPO/DDU/488/2023, firmados por la Subdirección de Transparencia y la Dirección General de Desarrollo Urbano, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintiuno de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de marzo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0091-2023 y ALCALDÍA-AZCA/DDU/2023-718 firmados por la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diez de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que el mismo día, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Todos los permisos otorgados por la Alcaldía Azcapotzalco a BANCO VE POR MAS, SA DE CV para la construcción de los edificios ubicados en la Avenida Tezozomoc número cien en San Miguel Amantla. **-1-**
- El costo que se cubrió por los mismos **-2-**
- A quién le fueron otorgados dichos permisos, requiero el tipo de suelo de la zona, y los mapas y planos que se hayan autorizado por parte de Azcapotzalco para su construcción. **-3-**

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

Interpongo este recurso por el cambio de modalidad de la información requerida, entiendo que en la plataforma por lo menos podría ser remitida la información relativa a las 687 fojas y los planos en algún otro formato que facilite el acceso a la información, además, no están procesando la información, simplemente sí es posible que me la entreguen, espero que el InfoCDMX ordene su entrega. Es increíble cómo la Alcaldía Azcapotzalco con este tipo de temas se escuda en la consulta directa creyendo que el particular no irá, es patético. Además interpongo este recurso de revisión porque no me contestaron una pregunta que les hice que fue el costo que el beneficiario pagó a la Alcaldía por estos permisos, quién fue el beneficiario y el tipo de suelo donde se ubica la obra, en ese sentido, también recurro porque la información está por demás incompleta. Muchas gracias, hagan su chamba

De la lectura de los agravios interpuestos se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

- Por el cambio de modalidad **–Agravio 1-**
- Por la respuesta incompleta. **–Agravio 2-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, sobre la cual para analizar si satisface a la solicitud es necesario confrontar lo requerido y la respuesta, lo cual se hará de la siguiente forma:

- Señaló que, como resultado de una búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó Registro de Manifestación de Construcción Tipo “C” con número Folio FAZC-007-21 RAZC-007-21 con fecha de recepción de del 15 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento del 15 de septiembre de 2024.
- Respecto de la totalidad de los requerimientos, el Sujeto Obligado señaló que la información está contenida en el expediente de mérito, del cual proporcionó la versión pública de las primeras 33 fojas.
- Asimismo, anexó el ACUERDO: 7-1E-CT/ALCALDÍA AZCAPOTZALCO/2021, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, a través de los cuales fue aprobada la versión pública de mérito. Lo anterior, al contener datos personales tales como firma de persona física, de conformidad con lo establecido en el Artículo 186 de la Ley en Materia.
- Sobre el requerimiento 3: A quién le fueron otorgados dichos permisos, requiero el tipo de suelo de la zona, y los mapas y planos que se hayan autorizado por parte de Azcapotzalco para su construcción. **-3-** señaló que, respecto: "y el tipo de suelo donde se ubica la obra". Respuesta: *Certificado de Único de Zonificación de Uso del Suelo folio No. 1837-151CLR021, con fecha de expedición 25 de febrero de 2021, el cual señala:*

- CONFORME AL DICTAMEN SEDUVI/DGOU/0023/2021 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021.
- SUPERFICIE DEL PREDIO.- 2,992.649 M2 35% de superficie de área libre.- 1,047.427 m2 Y 65% DE SUPERFICIE DE DESPLANTE.- 1,945.222 M2, SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN DE 33, 068.771 M2.- APLICA NORMA 19.- REFERENTE A "ESTUDIO DE IMPACTO URBANO"
- "el costo que el beneficiario pago a la Alcaldía por estos permisos,"

- Formato para Trámite de Pago de Derechos y Aprovechamientos por Manifestación de Construcción Tipo "C" Folio: 18.

- Formato para Trámite de Pago de Derechos y Aprovechamientos por Manifestación de Construcción Tipo "C" Folio: 20.

- CONCEPTO DE COBRO
- APROV. PARA PREV. MITIGAR O COMPENSAR LOS EFECTOS DE IMPACTO VIAL ART. 301 CFCDMX.
- LINEA DE CAPTURA
- 7734200112775CEMRJFD
- TOTAL A PAGAR \$1,743,950

- CONCEPTO DE COBRO
- DERECHOS POR REG. ANALISIS Y ESTUDIO MANIF. CONST. TIPO A B O C ART.185 CFCDMX.
- LINEA DE CAPTURA
- 7723860112768C48QWP4
- TOTAL A PAGAR \$1,464,004.00

- CONCEPTO DE COBRO
- DERECHOS POR AUT. PARA USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE ART. 182 CFCDMX. LINEA DE CAPTURA
- 7724170112771ACN07P0
- TOTAL A PAGAR \$69,966.00

- CONCEPTO DE COBRO
- DERECHOS DE CONST Y OP.HIDRAULICA ART. 181 CFCDMX.
- LINEA DE CAPTURA
- 7723740112769ACCY2U8
- TOTAL A PAGAR \$63,601.00

- CONCEPTO DE COBRO
- CONFORME AL DICTAMEN SEDUVI/DGOU/0023/2021 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021.

- SUPERIFICE DEL PREDIO.- 2,992.649 M2 35% de superficie de área libre.- 1,047.427 m2 Y 65% DE SUPERFICIE DE DESPLANTE.- 1,945.222 M2, SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN DE 33, 068.771 M2.- APLICA NORMA 19.- REFERENTE A "ESTUDIO DE IMPACTO URBANO"

Respecto de: "el costo que el beneficiario pago a la Alcaldía por estos permisos," informó:

- *Formato para Trámite de Pago de Derechos y Aprovechamientos por Manifestación de Construcción Tipo "C" Folio: 18.*
- *Formato para Trámite de Pago de Derechos y Aprovechamientos por Manifestación de Construcción Tipo "C" Folio: 20.*

- **CONCEPTO DE COBRO**
- **APROV. PARA PREV. MITIGAR O COMPENSAR LOS EFECTOS DE IMPACTO VIAL ART. 301 CFCDMX.**
- **LINEA DE CAPTURA**
- **7734200112775CEMRJFD**
- **TOTAL A PAGAR \$1,743,950**

- **CONCEPTO DE COBRO**
- **DERECHOS POR REG. ANALISIS Y ESTUDIO MANIF. CONST. TIPO A BOC ART.185 CFCDMX.**
- **LINEA DE CAPTURA**
- **7723860112768C48QWP4**
- **TOTAL A PAGAR \$1,464,004.00**

- **CONCEPTO DE COBRO**
- **DERECHOS POR AUT. PARA USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE ART. 182 CFCDMX. LINEA DE CAPTURA**
- **7724170112771ACN07P0**
- **TOTAL A PAGAR \$69,966.00**

- **CONCEPTO DE COBRO**
- **DERECHOS DE CONST Y OP.HIDRAULICA ART. 181 CFCDMX.**
- **LINEA DE CAPTURA**
- **7723740112769ACCY2U8**
- **TOTAL A PAGAR \$63,601.00**

- **CONCEPTO DE COBRO**
- **APROV. PARA PREV. MITIGAR O COMP. LAS ALT. O EFECT. AL AMBIENTE Y REC. NAT. ART. 300DERECHOS DE CONST Y OP.HIDRAULICA ART. 181 CFCDMX.**
- **LINEA DE CAPTURA**
- **7723740112769ACCY2U8**

- *TOTAL A PAGAR \$818,898.00*
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado reiteró que el volumen de la información es de 687 fojas y 238 planos; derivado de lo cual señaló que la entrega de lo solicitado implica un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que obran en la Dirección, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal adscrito a esa Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de esta Dirección y obstaculizando su buen desempeño.
- Indicó que se considera que la solicitud de información que nos ocupa, recae en el supuesto por lo que de manera excepcional se puede poner a disposición del peticionario la consulta directa de los documentos de su interés que obren en los archivos de esta Dirección, salvo aquellos que resulta clasificada como lo establecen los artículos 6 fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Por lo anterior, puso a consulta directa la información, señalando el nombre de la servidora pública con la cual se entendería la consulta directa quien es encargada del Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, sita en Avenida Ferrocarriles Nacionales número 750, Planta Baja, Pueblo Santo Domingo, CP. 02160, de esta Alcaldía, los días 20, 21, 22,23 y 24 de marzo de 2023, en un horario de 10:00 a 14: hrs. No omito mencionar que por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta

Dirección, el peticionario deberá presentarse con copia de acuse de ingreso de la solicitud de información pública con número de folio 0920739230000353, con la finalidad de estar en posibilidad de concederle el acceso de la información para su consulta directa.

Por lo tanto, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. Respecto del requerimiento 1 consistente en: Todos los permisos otorgados por la Alcaldía Azcapotzalco a BANCO VE POR MAS, SA DE CV para la construcción de los edificios ubicados en la Avenida Tezozomoc número cien en San Miguel Amantla. -1- El Sujeto Obligado señaló que el volumen que constituye la información es de es de 687 fojas y 238 planos; motivo por el cual indicó que está impedido para remitir lo solicitado en la vía exigida.

Al respecto, debe señalarse que la Ley de Transparencia determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión ***implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, el volumen de la información comprende 687 fojas y 238 planos. No obstante lo anterior, es dable señalar que en el requerimiento 1 la parte recurrente tiene la intención de acceder, no a todo el expediente, sino únicamente a los permisos; motivo por el cual, de la revisión de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas se desprende que el volumen señalado no corresponde con todos los permisos sino que se cuenta con documentales que no fueron requeridas.

En tal virtud la Alcaldía no acreditó el cambio de modalidad, pues el volumen que señaló corresponde a todo el expediente y no así a los permisos otorgados a favor de la empresa de mérito; motivo por el cual lo procedente es que el Sujeto Obligado entregue lo solicitado en versión pública.

Ello, se robustece, toda vez que, al no haber informado a la parte recurrente sobre el volumen exacto que corresponde solo a los permisos no se brindó certeza a quien es solicitante respecto a la imposibilidad de remitir lo requerido.

2. Por lo que hace al requerimiento 2 consistente en: *El costo que se cubrió por los mismos -2-* En la respuesta complementaria a través de pronunciamientos categóricos el sujeto Obligado atendió a dicho requerimiento al señalar incluso la línea de captura que le correspondió. Por lo tanto, **se tiene por debidamente atendido dicho requerimiento.**

3. Por lo que hace al requerimiento 3 consistente en: A quién le fueron otorgados dichos permisos, el tipo de uso de suelo y los mapas y planos que se hayan autorizado por parte de Azcapotzalco para su construcción. **-3-** debe decirse lo siguiente:

Sobre *a quién le fueron otorgados los permisos* el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno; por lo tanto no se atendió el requerimiento de mérito. Cabe decir que si bien es cierto, la persona a quien se le otorgaron se encuentra inmerso en los permisos que se pusieron a consulta, cierto es también que al haberse cambiado la modalidad, la parte recurrente no tuvo acceso a esa información. Por lo tanto, lo procedente es que la Alcaldía atienda a dicho requerimiento y emita pronunciamiento tendiente a satisfacer lo solicitado. Misma suerte corre respecto del *uso de suelo* el cual se puede observar en la información que se puso a consulta directa.

Cabe señalar que, sobre estos dos apartados, la parte recurrente insistió que su intención es acceder a un pronunciamiento categórico, pues señaló que se trata

de una pregunta. En tal virtud, lo requerido se satisface a través de un pronunciamiento en el que se informa a quién se le otorgaron los permisos y cuál es el uso de suelo. Lo anterior, máxime que se trata de una persona moral.

3. Ahora bien, respecto de los planos debe decirse que el volumen es de 328, cuya reproducción tiene un costo de \$122 (ciento veintidós pesos) por cada uno, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México. EN este tenor, para efectos de que la parte recurrente desee acceder a los planos, deberá de cubrir el costo correspondiente. Es necesario señalar que, aras de salvaguardar la gratuidad, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado puso a consulta directa los planos, a efecto de que el recurrente pudiera analizarlos, lo cual es validado y con ello se garantiza el derecho de acceso a la información de la pate ciudadana.

Empero, el Sujeto Obligado debió de señalarle a la parte recurrente el costo que se debe cubrir para el caso de querer obtener una reproducción del plano. Por lo tanto, lo procedente es ordenarle que lo haga de esa forma.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se desprende que el alcance notificado no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió, de todos los vehículos rentados a empresas particulares:

- Todos los permisos otorgados por la Alcaldía Azcapotzalco a BANCO VE POR MAS, SA DE CV para la construcción de los edificios ubicados en la Avenida Tezozomoc número cien en San Miguel Amantla. -1-

- El costo que se cubrió por los mismos **-2-**
- A quién le fueron otorgados dichos permisos, requiero el tipo de suelo de la zona, el tipo de uso de suelo y los mapas y planos que se hayan autorizado por parte de Azcapotzalco para su construcción. **-3-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y localizó el Folio FAZC-007-21 RAZC-007-21 con fecha de recepción de del 15 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento del 15 de septiembre de 2024.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado informó que el volumen de la información es de 687 fojas y 238 planos; derivado de lo cual señaló que la entrega de lo solicitado implica un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que obran en la Dirección, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal adscrito a esa Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de esta Dirección y obstaculizando su buen desempeño.
- Indicó que se considera que la solicitud de información que nos ocupa, recae en el supuesto por lo que de manera excepcional se puede poner a disposición del peticionario la consulta directa de los documentos de su

interés que obren en los archivos de esta Dirección, salvo aquellos que resulta clasificada como lo establecen los artículos 6 fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Por lo anterior, puso a consulta directa la información, señalando el nombre de la servidora pública con la cual se entendería la consulta directa quien es encargada del Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, sita en Avenida Ferrocarriles Nacionales número 750, Planta Baja, Pueblo Santo Domingo, CP. 02160, de esta Alcaldía, los días 20, 21, 22,23 y 24 de marzo de 2023, en un horario de 10:00 a 14: hrs. No omito mencionar que por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección, el peticionario deberá presentarse con copia de acuse de ingreso de la solicitud de información pública con número de folio 0920739230000353, con la finalidad de estar en posibilidad de concederle el acceso de la información para su consulta directa.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria, misma que no fue exhaustiva, por lo que se desestimó en sus términos, de acuerdo a lo manifestado en el Apartado Tercero de la presente resolución.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. Quien es recurrente señaló que no es de su interés llevar a cabo la audiencia de conciliación, por lo que reiteró la solicitud en todos sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Por el cambio de modalidad **–Agravio 1-**
- Por la respuesta incompleta. **–Agravio 2-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante dos agravios:

- Por el cambio de modalidad **–Agravio 1-**
- Por la respuesta incompleta. **–Agravio 2-**

En tal virtud, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Así, precisado lo anterior, tal como se señaló en el apartado tercero de la presente resolución, con lo fundado y motivado en ese apartado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que asumió competencia plena, señalando que el volumen de la información rebasa sus capacidades.

En tal virtud, siguiendo con el análisis que se llevó a cabo en el Apartado Tercero, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, cierto es también que a través de ella se atendió debidamente el requerimiento 2; motivo por el cual es ocioso ordenarle que se entregue información que ya obra en el haber de quien es recurrente.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento 1 y 3 la actuación del Sujeto Obligado estuvo limitada en razón de que, no precisó el volumen exacto de los permisos otorgados, para así fundar y motivar el cambio de modalidad a consulta directa y, además, no entendió al requerimiento de a quién se le otorgaron los permisos, ni tampoco señaló el uso de suelo, a través de pronunciamiento categórico o a través de la documental que estimara idónea. Aunado a ello, respecto de los mapas, si bien es cierto, debidamente los puso a consulta, la Alcaldía omitió precisar el costo de reproducción para que, previo pago de derechos, la parte recurrente pudiera allegarse de ellos en versión pública. Por esos motivos, lo procedente ahora es ordenarle al Sujeto Obligado la emisión de una nueva

respuesta que brinde certeza a quien es recurrente y que sea acorde a lo manifestado a lo largo del presente análisis.

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado proporcionó el Acta del Comité y el respectivo Acuerdo con el cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial; motivo por el cual es ocioso ordenarle de nueva cuenta que la remita a quien en es solicitante.

De manera que, con fundamento en los argumentos vertidos en el Apartado Tercero en donde se estudió la respuesta complementaria y con todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que los agravios interpuestos por la parte recurrente son fundados, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que no subsiste nada de la primera respuesta.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta al tenor de lo siguiente:

1. Respecto del requerimiento 1 deberá de precisar el volumen exacto que conforma únicamente los permisos otorgados por la Alcaldía Azcapotzalco a BANCO VE POR MAS, SA DE CV para la construcción de los edificios ubicados en la Avenida Tezozomoc número cien en San Miguel Amantla y proporcionarlos en versión pública a la parte recurrente. Ahora bien, para el caso de que el volumen que constituya supere las 60 fojas, deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad, poniéndolos a consulta directa en versión pública.
2. Asimismo, por lo que hace a los requerimientos: *A quién le fueron otorgados dichos permisos, requiero el tipo de suelo de la zona* el Sujeto Obligado deberá de emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer los cuestionamientos de mérito.

3. Asimismo, respecto de los mapas y planos, el Sujeto Obligado deberá de volver a poner a consulta directa dichos planos y deberá de informar el costo que se requiere cubrir para efectos de reproducción de los mismos, así como el procedimiento para pago, en el caso de que la parte recurrente desee acceder a su reproducción.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1175/2023

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1175/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**